

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTADOS INTELECTIVOS DEL JUEZ Y DE SU
FEHACIENTE SUSTENTO EN EVIDENCIAS JURÍDICAS PROBATORIAS EN LA
SOCIEDAD GUATEMALTECA**

MYLDRED VERÓNICA GARCÍA SANTOS

GUATEMALA, AGOSTO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTADOS INTELECTIVOS DEL JUEZ Y DE SU
FEHACIENTE SUSTENTO EN EVIDENCIAS JURÍDICAS PROBATORIAS EN LA
SOCIEDAD GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MYLDRED VERÓNICA GARCÍA SANTOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).




Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 03 de de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MYLDRED VERÓNICA GARCÍA SANTOS, con carné 199821961,
 intitulado INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTADOS INTELECTIVOS DEL JUEZ Y DE SU FEHACIENTE SUSTENTO
EN EVIDENCIAS JURÍDICAS PROBATORIAS EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGÉ AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 04 / 06 / 2015

Asesor(a)
 (Firma y Sello)
LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 ABOGADO Y NOTARIO

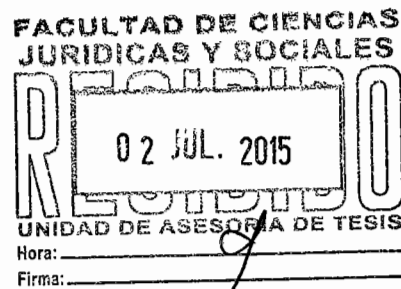


Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Guatemala, 02 de julio del año 2015

Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Doctor Mejía Orellana:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha tres de junio del año dos mil quince, procedí a la asesoría del trabajo de tesis de la bachiller Myldred Verónica García Santos, que se denomina: **“INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTADOS INTELECTIVOS DEL JUEZ Y DE SU FEHACIENTE SUSTENTO EN EVIDENCIAS JURÍDICAS PROBATORIAS EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA”**. Después de la asesoría encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se señala el incumplimiento de los estados intelectivos del juez; el sintético, indicó sus características; el inductivo, dio a conocer las evidencias jurídicas probatorias, y el deductivo, estableció la problemática de actualidad. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
2. La redacción utilizada es la adecuada y las citas bibliográficas son acordes con el desarrollo de la tesis. Además, los objetivos determinaron la importancia del fehaciente sustento de los estados intelectivos del juez. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer la necesidad de garantizar posibilidades de acceso a la justicia en Guatemala.
3. El tema de la tesis es una contribución científica y técnica de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde la ponente señala un amplio contenido relacionado con el tema investigado.
4. En relación a la conclusión discursiva de la tesis, la misma se redactó de manera sencilla y de fácil comprensión. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica. Se hace la aclaración que entre el asesor y la sustentante no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.



Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


Lic. Otto René Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 3,805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO




USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 27 de julio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MYLDRED VERÓNICA GARCÍA SANTOS, titulado INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTADOS INTELECTIVOS DEL JUEZ Y DE SU FEHACIENTE SUSTENTO EN EVIDENCIAS JURÍDICAS PROBATORIAS EN LA SOCIEDAD GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

[Handwritten signature]



BAMO/srrs.
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A DIOS Y A LA VIRGEN MARÍA:

Por haberme dado la vida, sabiduría y a unos grandes padres, siendo los cuatro la luz y guías en mi diario vivir y estar siempre a mi lado para hacer realidad mi sueño.

A MI MAMÁ Y PAPÁ:

José Ramón García Bedoya y Consuelo Damiana Santos Véliz de García, por apoyarme en realizar este sueño, con sus consejos, sacrificios, desvelos, sacrificios y su amor incondicional que me han demostrado en todo momento de mi vida no me alcanzará mi vida para agradecer, gracias padres por todo.

A MI ESPOSO E HIJOS:

A Carlos Danilo Antuche Ramírez, Melany Joanna Antuche García, Landon Fabrizio Bosvely Antuche García y Renata María José Antuche García, por darme la felicidad y apoyo en los momentos más difíciles de mi vida, estar siempre en las pobrezas y alegrías en fin por ayudarme a realizar este sueño y brindarme el apoyo incondicional para salir siempre adelante.

A MIS HERMANOS:

Lilian Jhojana García Santos, José Román García Santos y Eliazar Gildardo García Santos, por su apoyo que me han dado, por los consejos y por estar siempre a mi lado.



A MIS DIFUNTOS:

Emanuel Rosvelly García Santos y Guisel Alexander García Santos, que aunque no estén físicamente en mi vida, lo están espiritual y puedo decir que les he cumplido la promesa que les hice, los amo con toda mi alma.

A MIS ABUELOS:

Cecilia Veliz, Candida del Rosario Bedoya, Isidro Santos y Víctor García (Q.E.P.D.), por todos los momentos que vivimos y experiencias que me dejaron, me sirven cada día para ser la persona que hoy soy.

A MIS AMIGOS:

A todos los que me han demostrado ser fiel y ayudarme en las buenos y malos momentos y siempre recordarme que puedo seguir cuando me tropiezo, me apoyan a levantarme y me enseñan que las caídas duelen aunque la recompensa es grande si se persevera, gracias a todos por las muestras de cariño.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme estudiar y formarme en sus aulas.



PRESENTACIÓN

El tema de la tesis se denomina incumplimiento de los estados intelectivos del juez y de su fehaciente sustento en evidencias jurídicas probatorias en la sociedad guatemalteca y el mismo señaló la importancia de conocer que el juez cuenta con el deber de formarse por sí mismo, en cuanto al convencimiento relacionado con la culpabilidad y con la inocencia a través de la utilización de su capacidad intelectual y es allí donde se presenta la prueba ya sea técnica o científica, por los distintos medio de prueba que establece la legislación procesal penal, para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consideración de las reglas de la sana crítica, en la apreciación de los resultados. La tesis se enmarca dentro del derecho público y es una investigación cualitativa, que abarcó la ciudad capital guatemalteca durante el período comprendido de los años 2012- 2014. El objeto de estudio se enmarca dentro del análisis de los jueces, como sujetos encargados de garantizar seguridad en el país, siendo el aporte académico en este trabajo de tesis fundamental, ya que se demuestra fehacientemente lo esencial de los medios de prueba.

A través de la historia, la denominada presunción de inocencia no ha limitado la utilización de la coerción del Estado, durante el procedimiento de forma completa. Además, el hecho de reconocer este principio de inocencia, es constitutivo del principio rector, referente a la expresión de los límites de las distintas medidas de coerción procesal. Todo ello, dentro del marco de respeto a la persona o imputado y reconociéndole todos sus derechos y garantías, para poder llegar al fin inmediato del proceso penal sobre el cual versa la prueba.



HIPÓTESIS

La hipótesis formulada al tema incumplimiento de los estados intelectivos del juez y de su fehaciente sustento en evidencias jurídicas probatorias en la sociedad guatemalteca, dio a conocer que es determinante que el juez se encargue de indicar su convencimiento de la culpabilidad o inocencia necesaria para condenar o absolver, la cual solamente puede derivarse de la prueba incorporada al proceso de manera legal y establecida del cumplimiento de los estados intelectivos del juez en Guatemala.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis formulada al tema denominado incumplimiento de los estados intelectivos del juez y de su fehaciente sustento en evidencias jurídicas probatorias en la sociedad guatemalteca y con la misma se estableció la importancia de los estados intelectivos del juez y de que la legalidad procesal consiste en que la titularidad estatal del derecho a la imposición de penas, no se puede ejercer de cualquier forma, sino mediante el proceso jurisdiccional y de actos ya establecidos en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Por ende, el procedimiento probatorio como causa necesaria para la producción de la prueba en el proceso penal, se convierte en una condición de validez necesaria pudiendo ello ser el motivo de nulidad absoluta o relativa. La metodología utilizada se basó en los métodos analítico, sintético y deductivo, así como también en la técnica documental y de fichas bibliográficas.

La prueba tiene una función primordial en el proceso penal, vinculada con su aplicación mediante decisiones judiciales, jugando un papel determinante para la superación del constante desafío de la eficacia del ordenamiento jurídico en Guatemala. Consiste, en una auténtica garantía frente a la arbitrariedad de las decisiones judiciales, debido a que es referente a la forma fundamental de legitimación racional del proceso penal. La verdad procesal, cuenta con un indudable parentesco con el conocimiento adquirido a través de la historia, en tanto que el mismo versa en relación a hechos acaecidos en el pasado, que no cuentan con susceptibilidad alguna de ser conocidos por sí mismos, debido a que únicamente se puede acceder a ellos de manera mediata.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Proceso jurisdiccional.....	1
1.1. Conceptualización de proceso.....	1
1.2. Presupuestos procesales.....	2
1.3. Naturaleza jurídica.....	2
1.4. Objeto y finalidad.....	6
1.5. Proceso jurisdiccional y procedimiento.....	9
1.6. Clases de proceso jurisdiccional.....	11
1.7. Acumulación de procesos jurisdiccionales.....	13
1.8. Criterios de procedencia de la acumulación de procesos.....	13
1.9. Efectos de la acumulación de procesos.....	14
CAPÍTULO II	
2. La prueba.....	17
2.1. Conceptualización de derecho probatorio.....	18
2.2. Definición y diversas acepciones terminológicas de la prueba.....	18
2.3. Finalidad de la prueba.....	20
2.4. Medios y fuentes probatorias.....	21
2.5. Cuerpo del delito.....	22



	Pág.
2.6. La actividad probatoria.....	23
2.7. Clases de prueba.....	27
2.8. Requisitos de los medios probatorios.....	28

CAPÍTULO III

3. Principios generales de la prueba.....	33
3.1. Principio acusatorio.....	33
3.2. Principio de la carga de la prueba.....	37
3.3. Principio de cantidad y calidad de la prueba.....	41
3.4. Principio de valoración de la prueba.....	42

CAPÍTULO IV

4. Los estados intelectivos del juez y su fehaciente sustento en evidencias jurídicas probatorias.....	49
4.1. El juez.....	49
4.2. Sujeción a la ley.....	50
4.3. Tipos de judicaturas.....	52
4.4. Clases de juez.....	52
4.5. El incumplimiento de los estados intelectivos del juez y de su fehaciente sustento en evidencias jurídicas probatorias en Guatemala.....	54



Pág.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

La prueba penal se caracteriza por la utilización de novedades y técnicas científicas captadas por la prueba pericial, para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados, todo ello dentro de un marco de respeto por el imputado y del reconocimiento de los derechos de las partes. La misma, consiste en el medio más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales, siendo fundamental el cumplimiento de los estados intelectivos del juez y de su sustento en evidencias jurídicas probatorias, habiendo sido ello lo que motivó la realización de la tesis.

Los objetivos de la tesis, dieron a conocer que la búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria, debe desarrollarse tomando en consideración la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de forma comprobable y demostrable, debido a que la inducirá a la indicación de los rastros o huellas. Además, de acuerdo al sistema jurídico vigente, únicamente pueden admitirse como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual limita que aquéllas que sean fundadas en elementos subjetivos. La convicción de culpabilidad necesaria para condenar, solamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso y son las pruebas, no los jueces, quienes condenan. La prueba, por ser insustituible como fundamento de una condena, es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva.

El proceso penal es tendiente a descubrir la verdad sobre la hipótesis delictiva que constituye su objeto, para lo cual no hay otro camino científico ni legal que el de la prueba. En virtud de ello, el juez va formando su convicción en relación al acontecimiento sometido a su investigación, lo cual se comprobó con la hipótesis formulada. La prueba va impactando en su conciencia, generando con ello distintos estados de conocimiento, cuya proyección en el proceso penal tiene distintos alcances.



La verdad que se persigue en el proceso penal es a diferencia de lo que sucede en sede civil, la históricamente ocurrida, denominada verdad material, siendo la misma la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad. La misma, como correspondencia entre el hecho delictivo del pasado y lo que de él se haya podido conocer en el proceso, es una aspiración ideal, a la cual no se llega en forma sencilla, tanto por las limitaciones propias de su naturaleza histórica, como por los problemas, rutinas y prejuicios que influyen en la percepción judicial y en las necesidades de solución del caso, así como por las limitaciones impuestas por el orden jurídico, que subordinan el logro de la verdad al respeto de otros valores que generalmente se encuentran relacionados con la dignidad humana. Los métodos empleados durante el desarrollo del trabajo de tesis fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo. También, se emplearon las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental. La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, se refiere al proceso jurisdiccional; el segundo capítulo, indica la prueba; el tercer capítulo analiza los principios generales de la prueba; y el cuarto capítulo, estudia el desconocimiento de los estados intelectivos del juez y su fehaciente sustento en evidencias jurídicas probatorias.

La verdad es algo que se encuentra fuera del intelecto del juez, quien únicamente la puede percibir de manera subjetiva como creencia de haberla alcanzado, debido a que cuando la percepción cuenta con firmeza, se puede aseverar que hay certeza, la cual puede contar con proyección positiva o negativa.

Entre la certeza positiva y la certeza negativa, se puede ubicar a la duda en sentido estricto como una indecisión del intelecto puesto a elegir entre la sentencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y los elementos que inducen a negarla, todos ellos igualmente entendibles.



CAPÍTULO I

1. Proceso jurisdiccional

El término proceso se encamina hacia los actos jurisdiccionales, que derivan del dinamismo y de la actividad tendiente a resolver, por medio de la declaración del derecho, el conflicto de intereses, para que esa declaración pueda efectivamente llegar a ejecutarse. Por ende, los presupuestos procesales consisten en presupuestos de importancia legal, que permiten la declaración y la ejecución procesal.

1.1. Conceptualización de proceso

"Proceso es el conjunto de actos jurídicos que nacen como consecuencia del ejercicio de los poderes y del cumplimiento de derechos, que realizan un conjunto de personas, que persiguen un fin determinado, a través de procedimientos preestablecidos".¹

El proceso, es referente a la secuencia o serie de actos que se desenvuelven de manera progresiva, con la finalidad de resolver, a través de un juicio de autoridad, el conflicto que se encuentre bajo el sometimiento de decisiones, a través de las cuales el fallo adquiere autoridad de cosa juzgada. Por ende, se presentan presupuestos procesales necesarios en las relaciones jurídico procesales, que hacen posible la declaración y de la ejecución dentro de los presupuestos procesales, que deben imperar en la sociedad guatemalteca.

¹ Barrientos Pellecer, César. **El proceso penal en Guatemala**. Pág. 49.



1.2. Presupuestos procesales

Siendo los mismos, los que a continuación se indican:

- a) Existencia de un órgano jurisdiccional que debe encargarse de conocer el derecho, lo cual se establece claramente en las normas jurídicas constitucionales, ordinarias y especiales.
- b) Presencia de una efectiva relación tanto jurídica como procesal entre las partes, con la intervención del juez, mediante actos de notificación y emplazamiento que radican en el inicio del litigio.

"Los presupuestos procesales y la relación jurídico-procesal entre el demandante y el juez, entre el demandado y el juez, de forma dinámica ante la problemática presentada, son la base fundamental de los principios de bilateralidad y contradicción, que rigen hasta que se dicta la sentencia que le da fin y resuelve de manera definitiva".²

1.3. Naturaleza jurídica

El análisis de la naturaleza jurídica del proceso jurisdiccional, tiene el objetivo de señalar si este fenómeno parte de alguna de las figuras que se conocen por el derecho,

² Fairén Guillén, Víctor Manuel. *Doctrina general del derecho procesal*. Pág. 56.



o bien si constituye una categoría bien especial por sí misma. Debido a ello, la doctrina claramente responde de distintas formas al tomar en consideración el proceso.

- a) El proceso como contrato: esta tesis parte de los conceptos romanos de la *litis contestatio*, suponiendo para el efecto la existencia de un acuerdo entre voluntades en conflicto, donde las partes exponen su derecho, deliberan en relación a él, de forma libre y enfrentándose una a la otra ante el pretor, quien es el encargado de la resolución del asunto, el cual más que un juicio, es constitutivo de un arbitraje como ficción jurídica.

Durante los siglos XVIII y XIX, la doctrina tomó en consideración al juicio como una suposición de controversias entre las partes, en donde ambas aceptan la existencia de una convención, que tiene que decidirse por el juez, en caso de que apareciera un conflicto.

Con ello, se alcanza la cosa juzgada como resultado lógico de las convenciones que únicamente afectan a los contendientes y la fuente de la cosa juzgada consiste en el acuerdo o convención, denominado contrato judicial, al que se someten en el momento en que el juez decide el litigio.

Históricamente, las cosas no han sucedido como se señala en la teoría del contrato y menos aún bajo el aspecto de un contrato. La primitiva *litis contestatio* romana, no respondía a un procedimiento jurisdiccional, sino a uno arbitral y la idea relacionada con el contrato judicial es una subsistencia de carácter histórico,



en relación a aquella que es tendiente a desaparecer de los sistemas procesales modernos.

- b) El proceso como cuasicontrato: la debilidad en relación a la concepción contractual del proceso, fue la que impuso una manera subsidiaria de la misma, siendo el concepto de cuasicontrato, el fundado en que la *litis contestatio* no consiste en un acto bilateral en su forma, sino en que el mismo podía presentarse con caracteres del contrato, debido a que el conocimiento de las partes no es completamente libre y lo que el litigante ha realizado es la utilización de ese derecho. Durante la etapa del procedimiento formulario romano, el cuasicontrato tiene carácter necesario para la introducción de la instancia y para poder hacer posible la decisión del juez, pero dichas situaciones se producen dentro del sistema jurídico antiguo, significando un procedimiento de medidas que está destinado a asegurar la presencia de las partes.

"La *litis contestatio*, se encarga de exigir la manifestación de la voluntad de cada quien a la que nadie puede obligar, cosa que no se presenta con el contrato, debido a que la falta la voluntad, convierte la obligada comparecencia de una parte en un cuasicontrato unilateral".³

- c) Proceso como relación legal: el proceso es relativo a una relación jurídica, debido a que son varios los sujetos que están investidos de determinados poderes

³ *Ibid.* Pág. 69.

legalmente, actuando para la obtención de un fin. Los sujetos de la relación jurídica son el actor y el demandado, así como también el juez.

Los poderes del juez son las facultades que la legislación les ha otorgado, para que lleven a cabo el proceso, ello es, un ámbito de actuaciones de la jurisdicción cuya finalidad consiste en la solución del conflicto de intereses.

La finalidad del proceso consiste en la sentencia y en la cosa juzgada, así como también que la sentencia tiene eficacia al alterar las relaciones jurídico-materiales que existen. El hecho de que el proceso no sea tomado en consideración como una serie de actos aislados, sino actos complejos, encaminados hacia un determinado fin, no quiere decir que el proceso consista en una relación jurídica.

Si dentro del lenguaje procesal se señala la existencia de una relación jurídica, se indica lo que une a los sujetos del proceso, sus deberes y poderes con relación a los actos procesales y no entre sí, o sea, la conducta de las partes frente al proceso.

- d) El proceso como situación jurídica: el mismo no consiste en una relación jurídica, sino en una situación jurídica, un estado de la persona desde el punto de vista de la sentencia judicial.

El derecho se reduce a distintas posibilidades, cargas y expectativas, así como consecuencias de la demanda, lo cual puede llegar a producirse por negligencia



o abandono, para que se reconozcan los derechos que no existen en beneficio de una de las partes.

De esa forma, se resume en que el juez dicte la correspondiente sentencia no por un derecho, sino por deber, desvinculando para el efecto a las partes entre sí, y sujetándose al orden jurídico de acuerdo a las posibilidades, cargas y expectativas, sucediendo para el efecto en una colocación de las partes ante la sentencia judicial.

1.4. Objeto y finalidad

El objeto del proceso jurisdiccional lo integra la materia actuable, o sea, el conflicto de intereses que le dan origen. La función jurisdiccional del Estado, tiene como misión la solución de los hechos controvertidos y en conflicto, a través de la sentencia que haya sido dictada por el juez, tanto en el aspecto declarativo como también ejecutivo.

Lo solicitado por las partes al órgano jurisdiccional, después del procedimiento que abarca el planteamiento del problema suscitado, los alegatos y los medios de prueba, finaliza en la sentencia que condena o absuelve a una de las partes, limitada mediante la cosa juzgada y como consecuencia de la ejecución de la sentencia.

Esta forma anotada, consiste en una regla general del objeto del proceso que se comprende, cuando se aprecian y observan las excepciones que son tomadas en consideración por la ley.



Las finalidades del proceso jurisdiccional son la resolución del asunto, la actuación del derecho y la satisfacción de una pretensión.

La primera, es la que logra la expresión del fenómeno externamente dejando por una parte en relación a lo que se busca con la resolución; la segunda, es aquella en la cual el juez tiene que encargarse de prestar declaración de la voluntad de la ley frente al caso concreto; y la tercera, indica que lo perseguido consiste en satisfacer los deseos de las partes.

"La resolución judicial pone a llevar a cabo las actuaciones del derecho y permite la satisfacción de las pretensiones, lo cual no es suficiente para explicar claramente el fin del proceso, debido a que el mismo deberá ser insertado de manera integral, dentro de un concepto superior el cual consiste en la justicia".⁴

Para el proceso jurisdiccional, la finalidad esencial consiste en el establecimiento de lo que es justo, no en un sentido abstracto, sino concreto, tratándose con el mismo de fijar las reglas axiológicas inmutables y valederas en todo el tiempo y lugar para todas las personas.

La función jurisdiccional estatal, se cumple frente a los casos concretos y el fin del proceso es el relativo a lo justo, a través de modalidades particulares en el tiempo y en el lugar. El proceso busca alcanzar la justicia que se encuentra contenida en la ley, a pesar de que en determinadas ocasiones no se logre alcanzar y se proporcione un valor

⁴ Chamorro Bernal, Francisco. **La tutela judicial efectiva**. Pág. 55.



jerárquico inferior como lo es la seguridad o la paz, que consisten en los fundamentos de toda organización jurídicamente organizada con efectos y causas sociales y políticas.

"El proceso penal consiste en el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos se encuentran orientadas a la investigación, a la identificación y al castigo de aquellas conductas que se encuentran tipificadas como delitos".⁵

La finalidad de los procesos penales, consiste en la conservación de su desarrollo y los mismos dependen de cada jurisdicción.

Lo común, es que un proceso penal se comience con una instrucción preparatoria que consiste en la etapa investigativa.

En esta parte del proceso, se deben recoger los medios de prueba que se encargarán de sustentar la acusación contra una persona. Después de completada esta etapa, llega el momento del juicio.

El proceso penal, en esta instancia es referente al análisis y a la valoración de las pruebas que hayan sido recopiladas durante la instrucción y a partir de ello, el juez a

⁵ Binder, Alberto. **Iniciación al proceso penal acusatorio**. Pág. 123.



cargo de la causa penal, será el encargado de la emisión del fallo respectivo y establecerá la pena que le corresponde al autor del delito.

1.5. Proceso jurisdiccional y procedimiento

Para los juristas, una característica distintiva del derecho consiste en la disponibilidad de un proceso jurisdiccional, cuya función es relativa a la resolución de disputas entre los miembros de la comunidad.

La forma en la que el proceso jurisdiccional termina una controversia, es mediante la emisión de una decisión que se encuentre dotada de autoridad.

En sentido gramatical y lógico, el proceso consiste en un hecho que se desarrolla en el tiempo, o sea, es referente a un hecho que equivale a una serie concatenada, de hechos que son particulares y menores y que lo constituyen en su totalidad.

Se desenvuelve en el tiempo, lo cual le proporciona un carácter esencial, debido a que no puede existir proceso si no hay un desarrollo en el tiempo e inclusive, también en el espacio. Esas distinciones, pueden claramente expresarse cuando existen las siguientes causales en los procesos:

- a) Proceso intencional: consiste en el que comienza, desarrolla y finaliza con la participación o intervención del ser humano y se divide en proceso jurídico y proceso meta jurídico.



- **Proceso jurídico:** es el que se caracteriza debido a que su inicio, desarrollo y fin están regulados por el derecho. Además, se regula por normas jurídicas de carácter privado o público, lo cual le otorga su nombre de proceso intencional público o privado.

Por ende, se tiene que considerar que las normas jurídicas que regulan este tipo de proceso, son ajenas a las normas de orden procesal, debido a que los intereses que tutelan son distintos a los que rigen el proceso jurisdiccional.

- **Proceso meta jurídico:** es el referente a la secuencia de actos que se desenvuelven en el tiempo y que se encuentran separados en el desarrollo de toda regulación legal, aunque efectivamente pueden ser productores de efectos en el mundo del derecho.

Esta clase de proceso puede llegar a desarrollarse por actos externos u objetivos y por actos internos o subjetivos, calificándolo dentro del mundo jurídico.

El procedimiento en cambio, consiste en el método o forma en que se ejecutan los actos de naturaleza procesal, los cuales siempre deberán encontrarse inmersos en el tiempo.

Se refiere a la norma reguladora del proceso jurisdiccional, o sea, el que se encarga de indicar al juez y a las partes el camino que tienen que seguir para que lleguen al fin buscado.

- b) Proceso natural: es el que se lleva a cabo sin la participación de la voluntad del ser humano.

1.6. Clases de proceso jurisdiccional

El proceso se presenta de distintas formas, tomando en consideración a las que son definidas de la siguiente forma:

- a) Por el orden o materia a la cual pertenecen: penal, civil, laboral, administrativo, constitucional, tributario, económico-coactivo, canónico y militar.
- b) Por la calidad de contienda: contencioso, debido a que existe controversia o conflicto de intereses; y voluntario, cuando no existe controversia o conflicto de intereses varios.
- c) Por su afección patrimonial: universal, cuando lesiona la totalidad del patrimonio a una persona; y singular, cuando se afecta una parte del patrimonio de la persona.
- d) Por su subordinación: principal o de fondo, cuando se constituye en el asunto que se tiene que resolver; y accesorio, si se forma dentro del proceso principal y se sustancia de manera paralela a éste. En algunas oportunidades interrumpe o suspende el proceso principal hasta que el mismo es resuelto.

- e) Por su función: de conocimiento, cuando por su medio se declara, modifica o extingue una situación jurídica; de ejecución, en el caso cuando por su medio se lleva a cabo una conducta material o física; de ejecución expropiadora.

Si la finalidad consiste en expropiar el patrimonio del deudor para alcanzar el pago; de ejecución satisfactoria, al permitir que se persiga la entrega del acreedor de determinada cosa del deudor; de ejecución transformadora, cuando se pide la ejecución de una obligación de hacer algo forzado; de ejecución distributiva, si se afecta la totalidad del patrimonio de determinada persona, ya sea individual o jurídica, para pagar a varios acreedores; de cautela, cuando por medio de él se emiten medidas de garantía, precautorias o de aseguramiento de cosas o personas.

- f) Por su declaración: declarativo, es el que declara una situación jurídica que existía con anterioridad y se le desea conferir certeza; constitutivo, es el que se declara, crea, modifica o extingue una situación jurídica que no existía con anterioridad; y condenatoria, cuando se impone una situación jurídica al sujeto pasivo de la pretensión haciendo que pese sobre él una obligación frente a una ejecución obligada.
- g) Por la forma del procedimiento: ordinario o común, es el que tiene amplio trámite y plazos largos; y especial o sumario, es el que tiene breve trámite y plazos bien reducidos, reclamaciones de poco monto o necesidad de que se declare la urgencia de una medida.



1.7. Acumulación de procesos jurisdiccionales

"Supone la presencia de varios procesos en los cuales se ejercen acciones tendientes a relacionar el vínculo de conexidad y por tales razones, tienen que reunirse para que sean resueltas en una misma sentencia y bajo un mismo criterio".⁶

La conexión siempre tiene que darse cuando medien elementos comunes como son el sujeto, el objeto y la causa.

1.8. Criterios de procedencia de la acumulación de procesos

Los criterios de procedencia de la misma son los siguientes:

- a) Existencia de distintas demandas entabladas en el mismo o distinto órgano jurisdiccional, procedentes de una misma causa y relacionadas con un mismo objeto, aunque sean distintas las personas litigantes.
- b) La existencia de diversas demandas entabladas en el mismo o distinto órgano jurisdiccional, cuando las personas y las cosas litigiosas son idénticas, aunque las pretensiones sean distintas.
- c) La posibilidad de que la sentencia que tiene que pronunciarse en un proceso, sea productora de otros efectos.

⁶ *Ibid.* Pág. 149.



- d) La conexidad que tiene que darse con relación a uno o dos de los elementos citados, ya que si se producen los tres, no resulta la acumulación de procesos, sin la excepción procesal de litispendencia.

1.9. Efectos de la acumulación de procesos

Siendo los mismos los que a continuación se indican:

- a) Notificación de la competencia del órgano jurisdiccional que conoce la persona. La acumulación indica una prórroga de la competencia del juez que tiene conocimiento en los procesos acumulados.
- b) El seguimiento de los procesos acumulados en uno mismo y que se deciden en una misma sentencia.

Para dichos efectos anotados, al ser solicitada la acumulación de procesos, se tiene que suspender el curso de los que hayan sido involucrados en relación a las etapas procesales en que se encuentren, hasta que todos estén en la misma situación y puedan ser objeto de una misma resolución o sentencia. Mediante la acumulación de procesos, se produce la llamada atracción o fuero de atracción, consistente en que se tramitan en legajos separados y de conformidad con las disposiciones que les corresponde, sin suspender el curso de cada uno, tal como sucede en el caso de la quiebra, el concurso voluntario de acreedores y los juicios sucesorios. Lo tramitado y resuelto en los procesos acumulados y lo actuado por el juez competente, antes de



declarase la acumulación o que el fuero de atracción se presente, mantiene su validez y eficacia jurídica procesal, no así las actuaciones llevadas a cabo posteriormente a la solicitud de acumulación, debido a que pierden su validez y eficacia, siendo nulas y causando responsabilidad en el funcionario judicial que las practique, salvo aquellas diligencias precautorias y de urgencia.

"La acumulación, se tiene que solicitar por la parte interesada o acordarse de oficio por el juez, con la excepción de que si se trata de órganos jurisdiccionales con jerarquía diferente, la acumulación se tiene que hacer en el de mayor instancia de grado".⁷

⁷ Dallanese Ruiz, Luis Fernando. **Reflexiones sobre el nuevo procesal penal**. Pág. 90.





CAPÍTULO II

2. La prueba

De los diversos institutos que incorporó el Código Procesal Penal, contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el de la prueba puede ser tomado en consideración, como verdaderamente revolucionario para la cultura jurídica de bien marcada tendencia inquisitorial y predominantemente escrita. Dicho desarrollo cualitativo, introducido mediante la nueva normativa, respetuosa y garante de los principios constitucionales en materia penal, cambia el enfoque de la prueba tradicionalmente aceptada, debido a de que desde su forma de adquisición y la actividad probatoria, su presentación consiste en un auténtico juicio oral, hasta sus posibles usos como forma de fundamentación o impugnación.

La legislación guatemalteca, se ha fortalecido plenamente con la enseñanza necesaria del marco teórico innovador filosófico que la sustenta, debido a que en caso contrario el cambio no se concretiza en la práctica de tribunales y parece ser que los beneficios de la reforma procesal penal se encontrarán como inexistentes para la ciudadanía común, que únicamente percibe un incontrolable aumento de la criminalidad y de la inseguridad, en un diario transcurrir de situaciones de corrupción e impunidad que han generado inestabilidad social e inclusive prácticas de justicia. En dicho sentido, la teoría de la prueba es constitutiva de una temática de importancia y especialización que desde años atrás impera y ha alcanzado su independencia como rama jurídica, recibiendo para el efecto la denominación de derecho probatorio o de evidencias.



2.1. Conceptualización de derecho probatorio

"Es el encargado del establecimiento de la normas jurídicas para su presentación, rechazo, admisión, evaluación y suficiencia de las evidencias que presentan las partes dentro de un proceso judicial, con la finalidad de descubrir la verdad y llevar a cabo adjudicaciones justas, rápidas y económicas".⁸

El derecho probatorio abarca todas aquellas normas que cada Estado en particular establece en relación a que constituye una evidencia probatoria, la forma en la cual tiene que presentarse, determinar si el caso es admisible o no, señalar la manera en la cual se debe valorar, de conformidad a su ordenamiento jurídico particular y su ámbito cultural.

Es constitutivo de un mecanismo eficiente de protección de los derechos humanos constitucionalmente protegidos, debido a que su filosofía y reglamentación se inspira en los mismos y por ende, resguarda el derecho a la no autoincriminación, el derecho a la confrontación y al conainterrogatoria.

2.2. Definición y diversas acepciones terminológicas de la prueba

La definición de la prueba, ha sido una labor que no resulta sencilla como pudiera suponerse a priori en materia procesal, debido a que cuando se habla de prueba se acostumbra dársele diversas acepciones.

⁸ Chamorro. **Ob.Cit.** Pág. 90.

"El vocablo prueba cuenta con varias acepciones, inclusive dentro del mismo derecho procesal se emplea como medio de prueba para señalar los distintos elementos de juicio, con los cuales se cuenta para la resolución de la causa y que hayan sido introducidos al juicio oficiosamente o a través de la producción de parte".⁹

Además, también se denomina con el término acción de probar, como actividad que tienen que desplegar las partes con frecuencia para el mismo órgano jurisdiccional, tendiente a la acreditación de la existencia de los hechos que se afirman y sobre aquellos que se sustentan las pretensiones o bien en el cumplimiento de obligaciones funcionales como serán la investigación integral en el proceso penal referente al proceso penal referente al imperativo de la búsqueda de la verdad real y al que se encuentran impelidos el órgano requirente y el decisor.

Prueba, es el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia de los hechos, que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe de decidir.

En dicho sentido amplio, se puede señalar que prueba consiste en la que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. Dicha noción lata, llevada al proceso penal permite la conceptualización de la prueba como todo lo que puede ser de utilidad para el descubrimiento de la verdad, en relación a los hechos en investigación, y respecto de los cuales se busca actuar por parte de la ley sustantiva. Todas las definiciones, hacen énfasis a que la prueba es consistente a todos los datos que le

⁹ *Ibid.* Pág. 124.



permiten al juez llegar a una convicción, en relación de la forma en la cual ocurrieron determinados hechos y por ende le permiten fundamentar con certeza la culpabilidad del proceso y de esa manera se presenta su decisión de imposición de una determinada pena a una persona.

2.3. Finalidad de la prueba

"La prueba entendida como el dato o conjunto de datos que buscan informar al juez sobre la existencia o no de un hecho y de las características de la misma, es bien fácil de deducir en relación a que el objeto de la misma, es en sí, el hecho a determinar, lo cual tiene que ser probado".¹⁰

Es notorio que tienen que ser probados solamente los hechos controvertidos, sean los mismos físicos, naturales o humanos, no así aquellos aceptados por las partes, ya que los notorios o evidentes se encuentran exentos de prueba al igual que el derecho interno, al abordar este aspecto sobre el tipo de hechos que tienen que ser probados y que necesitan ser probados, algunos autores separan el objeto de la prueba de la necesidad de la prueba.

Ello, es una dicotomía que asocia el objeto de la prueba de aquellos hechos que son de interés para el proceso, así como de la necesidad de la prueba con aquellos hechos que tienen que ser demostrados para la resolución de la litis. En materia penal, la determinación sobre la comisión de un delito y la correspondiente imputación de

¹⁰ García Arán, María Mercedes. **Evidencias probatorias**. Pág. 23.



responsabilidad a uno o más individuos concretamente, implica de manera necesaria la demostración de la concurrencia de varios hechos en controversia, así como la realización de los elementos del tipo, tanto objetivos como subjetivos, la forma de participación, la concurrencia de diversas circunstancias modificativas de responsabilidad penal, motivo por el cual cada prueba tiene que proponerse con una finalidad determinada y concreta sobre la que se establece claramente la controversia.

El principio acusatorio no permite que oficiosamente sea el mismo juez quien introduzca el elemento de prueba, ni tampoco podrá suplirlo por su conocimiento privado. Ello, no puede ser fuente legítima de prueba, debido a que si se permitiera, se violaría entonces la publicidad y el contradictorio en la producción de la prueba, la cual es el único camino para la comprobación del hecho objeto de la investigación.

2.4. Medios y fuentes probatorias

"En la doctrina procesal se plantea una confusión en relación a si los conceptos de medio de prueba o fuente de prueba, son sinónimos o por el contrario identifican los objetos de conocimiento distintos".¹¹

Con la finalidad de que la distinción entre los medios y fuente tenga utilidad práctica, se deberá reservar el primer término a la actividad del juez, de las partes o de los terceros, desarrollada dentro del proceso, siendo esa actividad la que se debe realizar de la manera indicada en el ordenamiento procesal del país.

¹¹ **Ibid.** Pág. 45.

En relación a las fuentes de prueba, las mismas son las personas o cosas cuya existencia es anterior al proceso e independiente de él y de la cual se tiene conocimiento o representa el hecho a probar.

De esa forma, cabe anotar que los medios de prueba consisten en los procedimientos que la ley señala, para poder incorporar al proceso las fuentes de prueba que sean pertinentes.

En el ordenamiento jurídico procesal penal, se regula como medio de prueba al testimonio, y se establece el deber de prestar declaración, las modalidades de recepción y las excepciones.

2.5. Cuerpo del delito

Consiste en la persona o cosa objeto del delito. Es el instrumento que se utiliza para su comisión y la ejecución del delito mismo. Sus elementos, son aquellos que se concretan en la acción delictuosa, las huellas que deja el delito, los medios e instrumentos con los cuales se comete y sus efectos inmediatos.

"El cuerpo del delito lo constituyen los medios materiales que hayan sido de utilidad para la preparación del hecho, así como las cosas sobre las cuales se cometió el mismo, las cuales constituyen las huellas dejadas por el delincuente o el delito, así como las cosas que sean producto de él".¹²

¹² **Ibid.** Pág. 49.



Es equivocado limitar la conceptualización de cuerpo de delito a su aspecto material, concreto o bien objetivo, o sus huellas materiales, debido a que con ese criterio no sería posible dar por probado el hecho delictivo.

2.6. La actividad probatoria

Se encuentra integrada por la actuación que llevan los sujetos procesales dentro del proceso, con la finalidad de establecer la exactitud o inexactitud de los hechos que sean objeto del proceso. Dicho despliegue se encuentra referido no únicamente a la actividad tendiente a la introducción del material probatorio, sino también a la manifestación de carácter intelectual y de conocimiento que se lleva a cabo en el momento crítico, o sea, en oportunidad de valorar lo colectado.

El Código Procesal Penal, regula la manera en la cual se desarrolla esta actividad probatoria y de conformidad con el Artículo 181 del Código Procesal Penal se señala la averiguación de la verdad a través de los medios de prueba permitidos por la ley: "Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código.

Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley".



El Artículo 182 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala establece la libertad de prueba de manera que se pueden probar todos aquellos hechos y circunstancias de interés para el caso por cualquier medio de prueba que sea permitido, el cual indica: "Libertad de la prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas".

Pero, para que un elemento de prueba sea admisible dentro del proceso penal y pueda entrar a ser valorado por el juez, tiene que observar determinados procedimientos, los cuales se encuentran contenidos en la legislación procesal penal y son los siguientes:

- a) Deber ser ofrecido legalmente: con las formas y oportunidad debidas y previstas legalmente.

El Artículo 347 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Ofrecimiento de prueba. Resueltos los incidentes a que se refiere el Artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación de nombre, profesión, lugar para recibir notificaciones, y señalarán los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate. Quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.



Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se hallen, para que el tribunal los requiera.

Los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.

Si el Ministerio Público no ofrece prueba, se le emplazará por tres días. Al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan".

- b) Debe ser admitido por el juez o tribunal: el Artículo 350 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica:
- "Resolución y fijación de audiencia. El tribunal resolverá, en un solo auto, las cuestiones planteadas:
1. Admitirá la prueba ofrecida o la rechazará cuando fuere ilegítima, manifiestamente impertinente, inútil o abundante, disponiendo las medidas necesarias para su recepción en el debate, en su caso, señalará los medios de prueba que se incorporarán al debate para su lectura.
 2. Fijará lugar, día y hora para la iniciación del debate, en un plazo no mayor de quince días, ordenando la citación de todas aquellas personas que deberán intervenir en él".

Por su parte, la inadmisibilidad de un medio de prueba ofrecida por las partes, viene determinada de acuerdo al Artículo 183 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: "Prueba inadmisibile. Un



medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados".

El Artículo 185 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala preceptúa: "Otros medios de prueba. Además de los medios de prueba previstos en este capítulo, se podrán utilizar otros distintos siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible".

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula en el Artículo 186: "Valoración. Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme las disposiciones de este Código.

Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código".



2.7. Clases de prueba

De conformidad con distintos criterios, la prueba puede clasificarse en:

- a) De conformidad con su utilidad en la búsqueda de la verdad: puede ser directa e indirecta.
- Prueba directa: consiste en todos aquellos que de ser valorados por el juzgador, se encargan de la comprobación de los hechos que se busca demostrar, sin ningún otro tipo de consideración.
 - Prueba indirecta: se le denomina también circunstancial, y consiste en todos aquellos datos de los cuales se pueden señalar inferencias, que sean las que permitan en un momento determinado convencer plenamente al juzgador de la manera en la cual ocurrieron determinados hechos.
- b) De acuerdo a su forma de presentación en el debate: puede ser testimonial, y demostrativa.
- Testimonial: también se le denomina personal y abarca todas aquellas personas que se encargan de suministrar información al juzgador, ya sea sobre los hechos que les constan o bien en relación a algún aspecto relacionado con el delito y que requiera de sus conocimientos especiales en la ciencia, profesión o arte.

- 1) Testigo lego: al cual se le llama comúnmente testigo y es aquella persona común que tiene conocimiento personal y directo de la manera en la cual ocurrieron determinados hechos.

 - 2) Testigo perito: es quien debido a sus conocimientos especializados en determinada ciencia, arte u oficio puede ser tomado en cuenta como experto en la materia.
- Demostrativa: es la que se encuentra integrada por todas aquellas personas, objetos o representaciones perceptibles en varios sentidos y cuyo objeto se materializa en la demostración al juzgador de la forma en la cual se presentaron los hechos y se clasifica en dos clases.
- 1) Real: se presenta cuando los objetos que se presentan son iguales a aquellos que fueron parte del hecho, en el cual se quieren presentar como prueba.

 - 2) Ilustrativa: consiste en aquellas representaciones que ilustran al juzgador sobre cómo ocurrieron los hechos que se pretendían probar.

2.8. Requisitos de los medios probatorios

La doctrina del derecho probatorio señala que para que un medio de prueba pueda ser empleado en juicio, se necesita cumplir con tres características que son:

a) **Legalidad de la prueba:** el tema referente a la legalidad de la prueba tiene que ser estudiada y comprenderse desde la concepción de dos teorías o principios complementarios. El primero, señala que todo medio de prueba obtenido ilícitamente, o sea, con infracción de garantías, derechos o procedimientos es ilegal y por ende imposible de utilizar en juicio, situación aceptada sin objeción alguna en todo Estado democrático. El otro principio en cambio, se relaciona ya no con la prueba directamente vinculada a la ilegalidad cometida, sino con aquella prueba que se obtiene derivada de la primera directamente vinculada con la ilegalidad, siendo sus fundamentos los siguientes:

- **Disuadir a los funcionarios del orden público:** para que no se viole la protección constitucional.
- **Integridad judicial:** no tienen que ser cómplices de la desobediencia, al recibir la evidencia ilegalmente obtenida.

- **Impedir que el gobierno se beneficie:** de sus mismos actos ilegales.

Por ser imperante el sistema jurisprudencial, se han establecido por esta misma vía limitaciones a dicha regla, entre las que se encuentran la causa interventora, la fuente independiente y el descubrimiento inevitable.

1) **Causa interventora como excepción:** no toda intervención ilegal hace inadmisibles la prueba que se derive de la adquirida ilícitamente, debido a que existen circunstancias que tienen intervención en los casos en particular, que pueden



llegar a liberar la evidencia incautada de la ilegalidad de la intervención, para lo cual se deben de tomar en consideración las siguientes causas:

- El tiempo que transcurre entre la comisión de la violación y la obtención de la evidencia.
 - La buena fe que en un momento dado pueda tener el funcionario que realiza la intervención ilegal.
 - En el caso de los interrogatorios extrajudiciales que se haya cumplido con el requisito de informarle al procesado sobre su derecho a no declarar.
 - La entrega espontánea o allanamiento de la evidencia.
 - Una segunda confesión voluntaria libre e inteligente, que sigue a una viciada por cualquier tipo de coacción.
- 2) Fuente independiente: esta causa de exclusión se fundamenta en la admisibilidad de prueba obtenida en un procedimiento ilegal siempre y cuando se pueda establecer que se fundamenta en otra fuente y no únicamente en la ilegalidad.
- 3) Descubrimiento inevitable: se fundamenta en una premisa bastante razonable, que se refiere en que se excluirá la evidencia obtenida en un procedimiento



irrazonable, cuando de haberse actuado lícitamente se hubiera obtenido inevitablemente el mismo resultado.

La invalidez es referente no únicamente a la prueba ilegal o irregular, sino también alcanza a todas aquellas que se hayan encargado de incorporarse a la causa como consecuencia de ella. De manera, que la invalidez se proyecta en relación a todos aquellos elementos probatorios que han podido ser conocidos e incorporados a raíz de la obtención ilegítima de otro elemento, o sea, de toda evidencia fruto de la ilegalidad originaria.

El vicio primario se tiene que expandir a los actos y medios de prueba subsiguientes que de él dependan.

"Su fundamento recae en las normativas de orden constitucional y ordinarias que se establecen en los diversos países y en particular con la protección al debido proceso, debido a que al transgredirse una garantía constitucional se provoca de forma necesaria la invalidación de las evidencias de ésta".¹³

- b) Admisibilidad y pertinencia: por regla general, en el derecho probatorio toda prueba pertinente es admisible, a excepción de que por razones de política estatal o bien para evitar un entorpecimiento a la búsqueda de la verdad se declare su exclusión. Una prueba es pertinente cuando tiene relación y es de utilidad para el convencimiento del juzgador con relación al hecho que se

¹³ Herrarte Lemus, Mario Alberto. **Apuntes de derecho probatorio**. Pág. 145.

pretenda probar, y no es pertinente cuando dicha evidencia no guarda relación con el hecho que se busca se pruebe.

Ese balance entre la relación que guarde la evidencia con el hecho que se busca probar, es lo que hace que la evidencia sea pertinente o no. En cuanto a la admisibilidad, el derecho regula la el principio general de que toda prueba que sea pertinente es admisible, a excepción de que exista una regla de exclusión.

La norma de exclusión es aquella disposición del derecho probatorio que excluye la prueba pertinente, fundamentándola en diversos factores que son:

- a) Falta de confiabilidad de la prueba.
- b) Razones exteriores de política pública.
- c) Entorpecimiento del daño que la evidencia pueda llegar a ocasionar con el descubrimiento de la verdad.

Existen determinados criterios de comunicación que estatalmente se consideran valiosos y por ende cuando se llevan a cabo se hace en calidad de confidencialidad, de secreto, no siendo prudente que esas informaciones sean empleadas en juicio.



CAPÍTULO III

3. Principios generales de la prueba

Siendo los mismos, los que a continuación se indican:

3.1. Principio acusatorio

"El principio acusatorio consiste en la garantía que prescribe la prohibición de enjuiciamiento a una persona sin un requerimiento específico, en el cual se señalen con precisión los hechos que se le imputan, formulado a través de una persona distinta a la que juzga".¹⁴

Las consecuencias de la vigencia de este principio, son las que a continuación se indican:

- a) Imputación previa obligatoria: no puede existir juicio y ni siquiera se puede dirigir el proceso contra una persona, sin la existencia de imputación alguna. Pero, no cualquier imputación es valedera, sino que debe determinar con distinta precisión en función del estado del proceso, por los hechos que se le están persiguiendo.

Es auténtico de sistemas totalitarios el sometimiento a procesos de personas sin que se les señale el motivo por el cual están siendo sindicadas o bajo

¹⁴ Binder. **Ob.Cit.** Pág. 200.



imputaciones indefinidas, como llevar a cabo actividades subversivas o atentar contra los intereses ciudadanos.

De esa forma, también se atenta contra este principio cuando se le imputan a la persona calificaciones jurídicas y no hechos.

La vigencia del principio acusatorio no puede discutirse como fundamento de la acusación, debido a que la vigencia de una imputación previa, no se puede limitar a ese momento procesal, sino que se debe exigir la primera declaración como imputado.

El Artículo 81 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Advertencias preliminares. Al iniciar la audiencia oral, el juez explicará al sindicado, con palabras sencillas y claras, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal. De la misma manera le informará los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, le pedirá que proporciones su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o estén bajo su guarda. En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y



consultar con él la actitud o asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho".

- b) Fijación del objeto del proceso por órgano distinto al que enjuicia: el objeto del proceso se encuentra determinado en la acusación planteada por el Ministerio Público, o por su ampliación y por el auto de apertura a juicio, dictado por el juez de primera instancia, en su función de control de la investigación.

El tribunal de sentencia, no tiene facultades para delimitar la materia sobre la cual se va a enjuiciar. De esa forma, se preserva la imparcialidad del tribunal frente al caso concreto.

- c) Correlación entre imputación y sentencia: ninguna persona puede ser condenada por hechos distintos a los contenidos en la acusación, en su ampliación o en el auto de apertura. El tribunal de sentencia no tiene competencias para determinar el objeto del proceso, por lo que en su sentencia no puede variarlo. Pero, la principal motivación de este principio no consiste en asegurar la imparcialidad con la cual pueda contar el juez, sino en evitar la indefensión que generará el ser condenado por hechos sobre los que uno no ha podido defenderse.

Este principio hace referencia a los hechos y no a la calificación jurídica, ya que de conformidad con el principio iura novit curia, el juez tiene conocimiento del derecho, y el tribunal de sentencia tiene la facultad de variar la calificación jurídica.

El Artículo 388 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: "Sentencia y acusación. la sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y en el auto de apertura del juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación, salvo cuando favorezca al acusado".

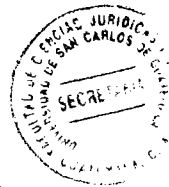
- d) Separación de las funciones de acusar y de juzgar: para el aseguramiento de la imparcialidad del órgano encargado de juzgar, es fundamental que no sea un órgano acusador.

"La garantía que busca proteger el principio acusatorio consiste en la separación entre el juez y el acusador, de manera que el primero pueda sustraerse de los influjos subjetivos que la investigación pueda provocar en su decisión y consecuentemente el potencial peligro de ser parcial".¹⁵

Cuando una persona u órgano tiene como funciones la de comenzar una persecución penal, de dirigir la investigación y acusar es bien difícil que pueda, con objetividad, cumplir con las funciones de controlar la investigación, decidiendo en relación acerca de la situación personal del imputado o de dictar la sentencia correspondiente.

Por todo lo anotado, el Código Procesal Penal se encarga de llevar a cabo una separación por un lado de las funciones de investigar y acusar a cargo del

¹⁵ Mora Mora, Luis Paulino. **Medios jurídicos probatorios**. Pág. 75.



Ministerio Público, de las de controlar la investigación y la aplicación de medidas de coerción, a cargo del juez de primera instancia y de las encargadas de dictar sentencia, a cargo del tribunal de sentencia.

Por todo ello, el Código Procesal Penal separa por una parte las funciones de investigar y acusar que están a cargo del Ministerio Público, de las de controlar la investigación y la aplicación de medidas de coerción, a cargo del juez de primera instancia de las de dictar sentencia, a cargo del tribunal de sentencia.

3.2. Principio de la carga de la prueba

Se le denomina principio del peso de la prueba y por regla general consiste en la obligación que tiene la parte que afirma algo, de presentar al proceso los medios de prueba que demuestren la veracidad de su pretensión en un litigio.

En materia penal, las garantías constitucionales revisten este tipo de proceso en mención, y se destacan la presunción de inocencia y el indubio pro reo, haciendo en esta materia que el peso de probar recaiga en el Estado, que en caso de no presentar medios suficientes y no probar más allá de cualquier duda, que el acusado cometió el hecho. Lo anotado, es en relación a dos razones esenciales que son:

- a) En primer lugar se tiene que indicar que el imputado goza del derecho a la presunción de inocencia. El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Presunción de inocencia y publicidad del



proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata".

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula en el Artículo 14: "Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente, en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al reo".

Las partes acusadoras tienen que encargarse de desvirtuar la presunción, demostrando para ello su teoría, si las mismas quieren lograr la condena respectiva. Si el imputado alega legítima defensa, no le es correspondiente a su

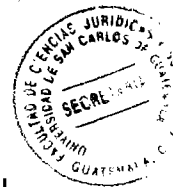


abogado probar la existencia de la misma, sino que el fiscal tiene que demostrar que su hipótesis es verdadera y que no cabe posibilidad alguna de aplicar esta causa de justificación.

Por ende, se puede anotar que a pesar de que la defensa no intervenga, si la acusación con su prueba no logra llevar a cabo desvirtuar la presunción de inocencia, el tribunal tiene que absolver.

- b) El Ministerio Público se encuentra bajo la obligación de extender la investigación no únicamente a las circunstancias de cargo, sino también a las de descargo. El Artículo 108 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: "Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal. Deberá formular requerimientos y solicitudes conforme a ese criterio, aún en favor del imputado".

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 290: "Extensión de la investigación. Es obligación del Ministerio Público extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan para descargo, cuidando de procurar con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer. Si estima necesaria la práctica de un acto conforme a lo previsto para los definitivos e irreproducibles, lo requerirá enseguida al juez competente o, en caso de urgencia, al más próximo. El Ministerio Público debe también procurar la pronta



evacuación de las citas del imputado para aclarar el hecho y su situación. El incumplimiento o la demora injustificada en la investigación será considerada falta grave y hará responsable al funcionario de las sanciones previstas en la ley".

En Guatemala, el Ministerio Público no actúa como querellante y no tiene ningún interés en la condena, sino en alcanzar la resolución de los hechos delictivos, por lo tanto si la defensa alega alguna circunstancia favorable, el fiscal debe encargarse de su investigación. Por lo anotado, se puede afirmar que la carga de la prueba en el proceso penal no recae en quien alegue un hecho, sino en las partes acusadoras y es al fiscal a quien le corresponde probar todos los elementos de hecho y de derecho que son correspondientes a su acusación.

El principio de carga de la prueba es por ende una derivación del principio acusatorio y por medio del mismo se obliga a que el Estado, representado mediante el Ministerio Público, para que demuestre la veracidad de su hipótesis acusatoria.

Para la preservación del principio constitucional de inocencia, la carga probatoria en materia penal se complementa con la garantía del in dubio pro reo, que establece que en caso de duda el tribunal tiene que absolver.

El principio anotado encuentra diversas restricciones ilegítimas en el ordenamiento procesal como lo son las que a continuación se indican:



- a) Instrucción suplementaria.
- b) Facultad del tribunal de sentencia de requerir de oficio nuevos medios de prueba.
- c) La facultad del tribunal de dirigir una serie de preguntas a los testigos.
- d) La reapertura del debate.

En todas estas normas el tribunal se encuentra vulnerado en el principio acusatorio y de carga de la prueba, debido a que de alguna forma abandona su posición de tercero imparcial, para colocarse como un sujeto productor de prueba, por lo general, a favor de la actuación. Dicha función inquisitiva puede apreciarse en mayor rigor en la reapertura del debate, debido a que en dicho caso las partes ya finalizaron de presentar su caso, y si el tribunal no quedó convencido, entonces tiene el imperativo constitucional de absolver. Al reabrir el debate y requerir nuevas pruebas vulnera claramente el principio in dubio pro reo.

3.3. Principio de cantidad y calidad de la prueba

Este principio se fundamenta en la ausencia de valores predeterminados para los distintos medios de prueba.

"El sistema acusatorio no se fundamenta en sistemas acumulativos, para efecto de dar credibilidad o no a determinado medio de prueba, sino más bien a la calidad individual



de cada medio, el juzgador puede escuchar a varios testigos y no creerle a ninguno y puede también escuchar una explicación relacionada con la razón de hechos que ocurren de determinada forma y asignarle un importante valor probatorio”¹⁶

3.4. Principio de valoración de la prueba

El análisis del tema de la valoración de la prueba, debe ser referente a indagar ampliamente en el campo de la espiritualidad del juzgador sobre un determinado hecho, o la manera en que se dio, siendo así ese análisis el que lleva al juzgador relacionado con los datos que se hayan presentado en el debate, lo cual implica una actividad que trasciende lo estrictamente jurídico y abarca también factores de índole humano que hacen posible dicha apreciación.

La apreciación de la prueba, consiste en un proceso distinto al de la determinación de la norma jurídica aplicable al caso concreto en un juicio penal.

- a) Sistemas de valoración probatoria: no siempre se ha reglado o se disciplina la valuación de la prueba de la misma manera, como lo revela la historia y el derecho comparado.

Existen diversidad de métodos y de fórmulas, mientras que una misma ley puede adoptar distintos criterios o sistemas, de conformidad con las normas que

¹⁶ Fairén. **Ob.Cit.** Pág. 67.

expresa o implícitamente determina el poder que incumbe al juzgador para valorar los elementos de prueba.

De esa forma, reside siempre una profunda diferencia entre el proceso penal y civil, debido a que el segundo no puede por lo menos de manera absoluta, señalar las normas que prefijan el valor o la eficacia de algunos medios de prueba como garantías formales de certeza de las relaciones jurídicas que el órgano jurisdiccional debe apreciar.

En el derecho antiguo y dentro del régimen del jurado popular, no existen previsiones en relación al método valorativo.

Pero, después del prolongado predominio del espíritu supersticioso que alienta a las ordalías, el legislador buscó gobernar el juicio del magistrado.

La ley estima abstractamente los elementos de prueba, estableciendo para el efecto condiciones formales de ellos, las cuales deben reunir para adquirir la fuerza de plena prueba.

Cuando por imperio de los sentimientos de humanidad, de razón y de justicia, el legislador abandona el régimen inquisitivo y retorna al acusatorio, sobre todo en cuanto a la instrucción definitiva o juicio del juzgador, permite con ello que éste juzgue de conformidad con su íntima convicción y después le impone el deber jurídico de motivar la sentencia.

- b) **Íntima convicción:** el método de la íntima convicción implica la inexistencia de toda norma legal acerca del valor que el juzgador tiene que acordar en cuanto a los elementos de prueba, que él no se encuentra obligado a explicar las razones determinantes de su juicio.

Ambos rasgos lo perfilan y permiten distinguirlo de los otros sistemas. Lo primero, acredita que la conciencia no se encuentra aprisionada por el dogma; lo segundo, consagra la irresponsabilidad del juez.

Debido a la influencia de ambas características, el régimen parece consentir, más que una convicción íntima, una clara manifestación de voluntad en relación a la fijación de los hechos.

Sin embargo, la decisión no es teóricamente un producto de la arbitrariedad sino de la razón y la lógica, aunque el juicio de un lego no parezca más que el resultado de una impresión.

Cuando la ley no impone al jurado popular la obligación de motivar su veredicto, lo impulsa a hacer prevalecer su sentimiento en su lugar. La libre convicción o certeza moral significa una misma cosa. Cuando la justicia es aplicada por jueces técnicos, se señala que en Guatemala la verdadera razón para no admitir este sistema no es que el mismo sea un exponente de la dictadura judicial, sino otra fundamental de orden político, que emerge del régimen de gobierno democrático, republicano y representativo.



Efectivamente, los jueces son los representantes del pueblo soberano y como tales tienen que responder a sus actuaciones, con la finalidad de que se pueda hacer efectiva dicha responsabilidad, siendo indispensable que sus sentencias sean públicamente motivadas, para que se puedan exhibir ante la ciudadanía.

Además, de dicha motivación política, nadie duda de ello debido a que la motivación de la sentencia es constitutiva en el derecho moderno de una garantía de inapreciable valor para la colectividad y el acusado, siendo ello una garantía de rectitud, imparcialidad y justicia.

- c) Prueba legal: el mismo se afirma como una exigencia del proceso inquisitivo. Este método, más que una coerción a la conciencia del juez, consiste en una eficiente protección del imputado frente al juez, y también una potente ayuda para contar con experiencias seculares y colectivas.

"Uno de los fundamentos de un sistema legal garantista consiste en que las decisiones de los jueces se fundamentan en pruebas legales y se debe tener presente que al momento en que un juez o tribunal toma la decisión sobre la culpabilidad de un acusado, lo hace después de producirse el hecho delictivo".¹⁷

Justamente por ello, y debido a que el juez no se encontró presente en el lugar de los hechos, es que se tiene que reproducir ante él de manera fehaciente la forma en que ello sucedió y la forma de hacerlo es mediante pruebas.

¹⁷ Lugones Gálvez, Jorge Mario. **Estudio jurídico y crítico de las evidencias probatorias**. Pág. 95.

Los elementos de prueba solamente tienen lugar y valor si los mismos son obtenidos e incorporados al proceso penal de conformidad con los principios y normas legales. Además, los elementos probatorios para ser valorados tienen que haber sido obtenidos por medios lícitos.

En éste sistema se suprime el poder absolutista del juez, ya que no son los jueces los que de conformidad con el dictado de su conciencia deben juzgar el hecho determinado, sino que sus fallos tienen que ajustarse a la pauta de la norma jurídica, ya no es únicamente su convicción la que prevalece, sino que sus resoluciones tienen que dictarse apreciando la prueba de acuerdo a las normas procesales.

La legislación lleva a cabo sus actuaciones de manera positiva cuando prescribe que verificándose ciertos presupuestos por ella indicados, un hecho tiene que ser considerado como auténtico por el juez, aunque ello no sea aseverado. Naturalmente, el método de prueba tiene que realizar una avalúo preventivo de su eficacia y la ley no puede en ningún momento hacer deducciones.

- d) Libre convicción: también se le denomina sana crítica racional y se identifica con el de presunción racional y se opone al de prueba legal. Consiste, en que la ley no impone normas legales para acreditar algunos hechos delictivos, ni determina de manera abstracta el valor probatorio, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil para el esclarecimiento de la verdad y para apreciarla de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia común.

Estas normas de la sana crítica racional y del correcto entendimiento humano son contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero cuentan con estabilidad y permanencia en relación a los principios lógicos en los cuales tiene que apoyarse la sentencia.

No se trata de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, que se fundamenta en elementos probatorios de carácter objetivo, que se reflejan en la conciencia del juzgador para dar origen al estado psíquico.

Aunque la ley procesal no establece de manera expresa que el juez tiene que evaluar las pruebas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, la necesidad de observarlas resulta impuesta de manera implícita, cuando se le exige que se fundamenten los autos y las sentencias a motivar.

Ello, significa que se tienen que expresar las motivaciones para llegar a una decisión determinada y no únicamente afirmar el resultado de la operación lógica, después de un nuevo resumen descriptivo de las probanzas, así como la imposición del camino lógico que es evidente.





CAPÍTULO IV

4. Los estados intelectivos del juez y su fehaciente sustento en evidencias jurídicas probatorias

El sistema de libre valoración probatoria de la prueba, de acuerdo a la norma de la sana crítica, es el que rige el proceso penal guatemalteco, debiendo tomar en consideración siempre el principio de presunción de inocencia y el de in dubio pro reo.

"La actividad probatoria de actualidad, es sin lugar a dudas la de mayor importancia para la finalidad del proceso penal, debido a que sin los medios de prueba de los hechos que son objeto de acusación, no se puede prosperar la pretensión que se busca".¹⁸

Es dentro del proceso tan esencial por conducir al legislador a la verdad y por poder llegar posteriormente a las investigaciones y al estudio de la misma a una realidad concreta.

4.1. El juez

Es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional, para la aplicación de la ley y de las normas jurídicas. Es la persona que se encarga de la resolución de una controversia o bien que decide el

¹⁸ Rodríguez Barillas, Manuel Andrés. **Los medios de prueba**. Pág. 77.



destino de un imputado, tomando en consideración las evidencias o pruebas presentadas en un juicio administrando justicia. De forma habitual, se les considera como empleados o funcionarios públicos, aunque ello depende del país en concreto, siendo los mismos remunerados por el Estado e integran el denominado poder judicial.

Generalmente, se caracterizan por su autonomía, independencia e inamovilidad, sin que puedan ser sustituidos de sus cargos, a excepción de las causas establecidas constitucional o legalmente. Además, son responsables de sus actos ministeriales, civiles y penales. Si bien gozan de independencia en su actuar, sus resoluciones suelen ser revisadas por sus superiores, a través de los denominados recursos judiciales, pudiendo ser las mismas confirmadas, modificadas o revocadas.

La concepción de juez, encuentra su justificación racional en el aprovechamiento por la entidad estatal correspondiente, de la experiencia, conocimientos, destreza, capacidad, sensibilidad e identidad adquirida, así como también en el desarrollo de la virtud innata para impedir la justicia, como producto del ejercicio de la función, de los jueces que tienen el poder judicial con la finalidad que la prestación del servicio público de justicia a la ciudadanía, se encuentre en manos de los mayormente calificados y experimentados jueces de cada Estado.

4.2. Sujeción a la ley

El derecho consiste en un sistema complejo de secuencias de normas y actos jurídicos que se encuentran establecidos. Pero, los órganos de aplicación deciden claramente el



significado de la norma y los jueces son los encargados de la aplicación del derecho y es por ello que el orden jurídico es referente a las transformaciones jurídicas, y no algo finalizado, siendo ello lo que produce una serie de paradigmas, debido a que la creación jurídica consiste en una constante y los jueces son los encargados de la generación de la jurisprudencia. El proceso interpretativo, es generador de un enunciado que a su vez deviene de una norma jurídica.

En el medio judicial guatemalteco, todos los poderes públicos se encuentran sometidos a la ley y existe una sujeción del juez al legislador y una subordinación del juez a la ley. Además, el juez no se encuentra autorizado a la creación de normas jurídicas, encontrándose las decisiones del juez fundadas en normas jurídicas que son provenientes de una fuente autorizada, presumiéndose para el efecto que el juez conoce la ley y las normas jurídicas.

"La función del juez no es algo mecánico, siendo la visión tradicional del juez y la exigencia fundamental de su sumisión a la ley. La interpretación de la ley, implica una importante función valorativa, no únicamente técnica, ya que la función del juez implica también un control de los otros poderes del Estado siempre y cuando la ley sea consecuencia de una democracia y el juez no se convierta en un poder político".¹⁹

La identificación del poder político a la impunidad y la corrupción se presentan cuando los regímenes de transición hacia la democracia conservan rasgos de la cultura política totalitaria, en la cual la independencia judicial tiene carácter incierto.

¹⁹ Sánchez Bringas, Luis Enrique. **Los estados intelectivos del juez**. Pág. 15.



No todos los jueces se encuentran al frente de un tribunal. Un juez puede dedicarse profesionalmente al ejercicio de la jurisdicción o cumplir con sus funciones administrativas o gubernativas.

4.3. Tipos de judicaturas

La potestad del juez es conferida por el Estado, mediante diversos procedimientos, y es otorgada de conformidad con el país y fundamentalmente de acuerdo a la tradición jurídica que éste comprenda.

Dentro de los sistemas jurídicos, los jueces suelen ser nombrados por autoridades administrativas que conforman la rama judicial, y por ello cabe anotar la importancia de los superiores jerárquicos.

Además, las diferencias entre uno y otro sistema, reconocen su origen en la existencia de tradiciones legales de procedencia heterogénea.

4.4. Clases de juez

A pesar de que la función de los jueces cuenta con el mismo origen en cada uno de los sistemas, su evolución es bastante dispar.

- a) Atendiendo a su posición en el sistema judicial: puede ser juez supremo, juez ordinario y juez convencional.

- Magistrado o juez supremo: es cualquiera de los magistrados que se encuentran en el último grado de la carrera judicial.

 - Juez ordinario: es el que ejerce su jurisdicción por derecho propio y se encuentra establecido por oficio permanente, para administrar justicia en un punto debidamente determinado.

 - Juez convencional: no tiene propiamente el cargo público de juez y es únicamente un particular con la potestad, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, para la resolución de un problema particular y concreto.
- b) En cuanto a la interposición del recurso de alzada: pueden ser jueces superiores o jueces a quo.
- Juez superior: también se denomina juez ad quem y es aquél que tiene autoridad para juzgar las causas en apelación y contar con el debido conocimiento contra los inferiores.

 - Juez a quo: es el que recurre ante el juez superior para el planteamiento de los asuntos litigiosos.
- c) En relación a su competencia: pueden ser jueces competentes, incompetentes y privativos.

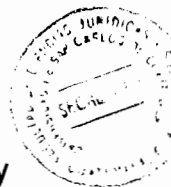
- Juez competente: es el que tiene competencia para el conocimiento de un asunto o de un negocio.
- Juez incompetente: es el que no cuenta con competencia para el conocimiento de un negocio.
- Juez privativo: es el que tiene la facultad para el conocimiento de una causa, con inhibición o exclusión del ordinario que debería conocer el asunto.

4.5. El incumplimiento de los estados intelectivos del juez y de su fehaciente sustento en evidencias jurídicas probatorias en Guatemala

Un principio universalmente aceptado, es el relativo a que el proceso penal tiene como finalidad la averiguación de la verdad.

El Artículo 5 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma".

No es una tarea fácil, hablar de la búsqueda de la verdad si se toma en consideración que la definición del concepto es producto de la lucha constante en la historia del ser humano, debido a que el mismo término verdad es el que se encarga de exhibir en su



campo semántico algunos estigmas históricos de una relevante evolución conceptual y empírica.

"Verdad es la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad. De forma que en la acción humana típica y antijurídica y culpable, la búsqueda de la verdad consistirá en un poder relacionado con el proceso y con el mayor grado de información, con la cual se lleva a cabo la reconstrucción de los hechos delictivos".²⁰

Los sistemas procesales penales de actualidad y de marcada tendencia acusatoria como el de Guatemala, se fundamentan en la separación de funciones, siendo la fiscalía la encargada de investigar y en su caso de llevar a cabo la formulación de la acusación, y el juez en forma individual actúa colegiadamente, o en tribunal para resolver la condena o no de un procesado.

Entre la comisión del hecho delictivo y la emisión de una determinada sentencia, se han sucedido una serie de etapas, en las cuales de manera necesaria, el juez competente ha tenido que tomar diversas decisiones, fundamentado en operaciones mentales de racionalización de la información que en un momento determinado se sometió a consideración, asumiendo para el efecto ciertos estados intelectuales, o bien mediante el alcance de determinados procesos mentales, o alcanzando determinados grados de conocimiento que consisten en etapas previas al juicio ya sea en la realización de la plenaria o bien presentándose varias posibilidades.

²⁰ Lorca Navarrete, José Antonio. **La prueba**. Pág. 55.



Dichos razonamientos que por virtud del mismo proceso tienen que sustentarse fehacientemente en evidencias, que se deberán ir configurando al proceso, de manera que se pueda comparar el proceso penal con la transición que debe presentarse, son equivalentes al grado de conocimiento o estado intelectual, al cual tiene que llegar el juez para la autorización del acto.

Lo anotado, se encuentra sujeto a un diseño constitucional e inclusive supra nacional. En primer término, el principio de carga de la prueba obliga a que sea el Estado mediante sus entidades sea el que se encargue de aportar la prueba que permita demostrar los extremos que se afirman; en segundo lugar, la presunción de inocencia de la cual goza el imputado se activa con el nacimiento del delito y no únicamente cuando llega a debate; y por último, si existe duda para limitar un bien jurídico del procesado o futuro procesado debe favorecerse al mismo.

La aplicación de dicho marco a lo largo de todas las etapas del proceso, no consiste en el favorecimiento de la delincuencia o e la desprotección a la ciudadanía, para la función y adecuada interpretación a contrario sensu, lo cual se tiene que evitar con los abusos, en los cuales se puede en un momento determinado llegar a incurrir.

La verdad procesal no puede ser coincidente con la verdad histórica, con la verdad real, y en el caso de conformarse con la verdad histórica, con la verdad real y en dicho caso tiene que conformarse con la aspiración de haber llegado a alcanzar por lo menos la certeza de dicha verdad, debido a que únicamente cuando existen fundamentos contruidos con la información proporcionada, por las evidencias aportadas al proceso



podrá entonces el juez, tribunal o jurado, alcanzar el convencimiento óptimo que le permita emitir una condena.

Los estados intelectivos del juez son los siguientes:

- a) **Certeza:** la misma ha sido definida como la firme convicción de estar en posesión de la verdad, o sea, es el estado de entendimiento que tienen los hechos por verdaderos, luego de rechazar todos los motivos que sean contrarios.

Dicho grado de conocimiento intelectual anotado, al que llega el razonamiento humano, puede ser de carácter positivo o negativo según el caso y en el caso de un juicio penal, se tiene que aceptar o no la acusación.

- b) **Duda:** si como resultado del contradictorio o debido a una insuficiente presentación de prueba que pudiera demostrar los hechos que hayan sido planteados en la acusación, el intelecto del que tiene el deber de llevar a cabo la resolución se debate entre la existencia o no del delito o la participación, es decir, coexisten elementos encontrados en beneficio y en contra de la acusación, que hacen que el intelecto oscile en un ámbito y en el otro, motivo por el cual en el cumplimiento del indubio pro reo tiene que absolverse.

"Tanto la certeza y la duda, tienen su mayor expresión en la fundamentación de la sentencia como momento culminante del proceso penal, y no son exclusivas de éste, debido a que integran parte del proceso de razonamiento que los



jueces emplean en la mayoría de sus decisiones y por ende, las mismas son aplicables al momento de la resolución de si existe o no sospecha razonable que permita el fundamento o no de una aprehensión o un allanamiento, los cuales son motivos para la emisión o no de un auto de prisión que convalide una captura flagrante, para dictar un auto de procesamiento, establecer si hay fundamento serio para abrir a juicio o para sobreseer, archivar o clausura un proceso”²¹.

De esa forma, con la autorización de los límites constitucionales que rigen el desenvolvimiento del proceso, se transcurre de la siguiente forma:

- Sospecha: el primer estado intelectual de relevancia en materia penal consiste en la sospecha la cual es un estado psicológico consistente en el recelo o desconfianza que con relación a algo o alguien se forma en el ánimo, debido a las conjeturas que se elaboran tomando como fundamento determinados datos reales.

Si la sospecha consiste en la desconfianza que se tiene con relación a algo, sospechosa será la persona, cosa o lugar que motive la desconfianza en las autoridades encargadas de llevar a cabo la persecución penal, en cuanto a un hecho delictivo, en el momento en que existan elementos de convicción que justifiquen dicha desconfianza.

²¹ Ibid. Pág. 59.



- Probabilidad: si el estado de sospecha se ha legitimado a través de las evidencias y como resultado de esos actos puede presentarse la aprehensión o citación de una persona, para escuchar su primera declaración, después la misma tiene que requerir la presencia de distintos elementos de convicción, que permitan llegar a la probabilidad.

La misma, se presenta cuando la coexistencia de elementos positivos y negativos se encuentre presente, pero los elementos positivos sean superiores en fuerza a los negativos.

O sea, al momento en el que el juez tiene que encargarse de resolver la situación jurídica de una persona que ha ingresado al sistema por orden de aprehensión, la cual puede ser o no emitida por él, o bien en el caso de flagrancia, únicamente se podrá y se debe vincular a una persona al proceso a través el auto de procesamiento, si de la evidencia de que se trate se tiene disponible y después del análisis respectivo que tiene que llevarse a cabo empleando las normas de la sana crítica razonada, se puede concluir en que existe la probabilidad de haberse cometido un delito y de que el imputado participó en el mismo.

En caso contrario, si de los elementos que hayan sido aportados o por ausencia de los mismos las normas de la lógica y de la experiencia de la vida, se permite la determinación al juez de que el hecho no constituye delito alguno o bien que el imputado no pudo haber participado, se tiene entonces que dictar un sobreseimiento.



En el caso de que las evidencias y la valoración se encuentren equilibradas, o sea, que tiene que existir la posibilidad o no, de conformidad con el marco constitucional antes aludido y tiene por ende que ser dictada la falta de mérito.

El ordenamiento jurídico procesal de Guatemala, establece que inmediatamente después de haber prestado el procesado su primera declaración, el juez se tiene que encargar de resolver si contra la persona se tiene que emitir un auto de prisión preventiva o la aplicación de una medida sustitutiva de la prisión.

Ello, se presenta en caso de llegarse al total convencimiento de la existencia de dicha probabilidad, dictando después el auto de procesamiento respectivo, y en caso contrario se tiene que sobreseer o desestimar de conformidad con las condiciones señaladas.

La configuración de esta probabilidad como requisito previo a la vinculación a la persona con el proceso, cuenta con rango constitucional y está regulada en el Artículo 13 primer párrafo de la Constitución Política de la República que indica: "No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurran los motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él...".

En el momento en el cual el constituyente habló de motivos racionales suficientes, plasmaba la conceptualización de probabilidad que se necesitaba



para tomar dicha medida, la cual también rige para las medidas sustitutivas, en lo que se refiere al fundamento de la decisión.

Después y ya habiéndose llevado a cabo por el Ministerio Público, toda la etapa de investigación de la verdad, si éste plantea la acusación mediante la solicitud de la apertura a juicio, dicho requerimiento anotado culmina la etapa preparatoria e inicia el procedimiento intermedio, cuya finalidad principal consiste en depurar todas aquellas actuaciones que no cuenten con elementos sólidos, como para poder llevar a cabo el juicio en debate público oral.

Dicha finalidad, necesita que el juzgador reafirme el convencimiento de la probabilidad positiva de la posible participación en el delito, que haya sido cometido por parte de él o de los procesados.

El Artículo 332 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Inicio. Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un



hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público".

El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica en el Artículo 332 Bis. Acusación. Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación, que deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar o individualizar el imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles.
2. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica.
3. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinen la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa.
4. La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables.
5. La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo".

- Certeza en el debate: el mayor grado de valor probatorio que se le puede dar a la prueba, encuentra su momento preeminente sin lugar a dudas en el debate, de



manera oral y pública, o sea, el Estado representado por el fiscal, el querellante que representa a la víctima, tiene que encargarse de probar la imputación que se lleva a cabo en contra del sindicado, así como en relación a la garantía constitucional de presunción de inocencia de éste, la cual únicamente puede ser quebrantada con la emisión de una sentencia condenatoria.

Para que lo anotado suceda, es necesario que las pruebas que hayan sido obtenidas de acuerdo con la ley cuenten con la aptitud suficiente como para asegurar la presencia de un estado intelectual el juez, en el pleno convencimiento del hecho y en la participación del imputado en el mismo.

Se necesita de que el juez llegue a alcanzar un grado de certeza positiva, que le permita emitir un pronunciamiento adverso al imputado, no siendo suficiente que los elementos otorguen una mayor probabilidad positiva que negativa y además se debe tener la virtud de convencer al juez, para la realización por parte del imputado de los hechos descritos en la acusación.

Ello, debido a que únicamente sobre la comprobación de los mismos se puede emitir una condena, de acuerdo al principio de congruencia procesal, ya que dicho convencimiento además debe estar fundamentado, tiene que explicarse razonadamente en el fallo, para indicar cuáles fueron los elementos que se valoraron, en qué sentido se ha llevado a cabo dicha valoración y el resultado obtenido de ella, de conformidad con el principio de motivación de la sentencia,



siendo fundamental el conocimiento y cumplimiento de los estados intelectivos el juez y de su fehaciente sustento en evidencias jurídicas probatorias.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La función del juez en una sociedad democrática ha evolucionado al lado del sistema político democrático, generando con ello nuevos contenidos, en donde los mismos tienen un papel relevante y preponderante, debido a que encarnan la racionalidad del sistema, y de esa manera concentran el poder, configurando así el Estado de derecho, que ha adquirido un aspecto formal, ya que atienden los intereses coyunturales de la ciudadanía guatemalteca.

El Estado de derecho moderno es el Estado constitucional, donde existe intervención en el proceso de producción de las pruebas, para la resolución del caso concreto, mediante la obtención de los medios probatorios, que permiten brindar soluciones razonables y justas. Mediante la prueba, se llega a tener conocimiento de si un hecho es real o es falso, y consiste en el camino que permite a través de un proceso judicial confirmar que el derecho en realidad es propio y de vital importancia para el desarrollo del bien común, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en sí misma.

Los estados intelectivos del juez se han convertido en elementos de gran relevancia en el país, debido a que permiten asegurar la justicia y garantizar la vigencia de los derechos fundamentales conductores del conocimiento de la verdad, a través de los medios legales que se establecen con la prueba.





BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO, Enrique. **Principios constitucionales de derecho penal.** México, D.F.: Ed. Hammurabi, 1999.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **El proceso penal en Guatemala.** Guatemala: Ed. Magna Terra, 1993.
- BINDER, Alberto. **Iniciación al proceso penal acusatorio.** Madrid, España: Ed. Porrúa S.A., 1998.
- BOVINO, Alberto. **Problemas de derecho procesal penal contemporáneo.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 1998.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Madrid, España: Ed. Heliasta, S.R.L., 2000.
- CHAMORRO BERNAL, Francisco. **La tutela judicial efectiva.** Barcelona, España: Ed. Bosch, 1994.
- DALLANESE RUIZ, Luis Fernando. **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal.** San José, Costa Rica: Ed. Mundo Gráfico, 1996.
- DELMAS MARTY, Mishelle Alejandra. **Modelos actuales intelectivos del juez.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Lexis, 1999.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor Manuel. **Doctrina general del derecho procesal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Eudeba, 1993.
- GARCÍA ARÁN, María Mercedes. **Evidencias probatorias.** Bogotá, Colombia: Ed. Marcial Leyer, 1997.
- HERRARTE LEMUS, Mario Alberto. **Apuntes de derecho probatorio.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Naciones S.A., 1993.



LORCA NAVARRETE, José Antonio. **La prueba**. Bogotá, Colombia: Ed. Ediciones Ciencia y Derecho, 1999.

LUGONES GÁLVEZ, Jorge Mario. **Estudio jurídico y crítico de las evidencias probatorias**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1988.

MORA MORA, Luis Paulino. **Medios jurídicos probatorios**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1998.

RODRÍGUEZ BARILLAS, Manuel Andrés. **Los medios de prueba**. Barcelona, España: Ed. Grafiska, 1998.

SÁNCHEZ BRINGAS, Luis Enrique. **Los estados intelectivos del juez**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tena, 2002.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.